

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
RADICADO No: 2021-00176-00

Del reparto, pasa al despacho del señor juez hoy, para proveer.
BUCARAMANGA, Abril 22 de 2021



MARIELA HERNANDEZ BRICEÑO
Secretaria

JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA
BUCARAMANGA, ABRIL VEINTIDOS (22) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

Correspondió por reparto a este Despacho Judicial, demanda ejecutiva Singular DE MINIMA CUANTÍA promovida por NURY MORALES identificada con la cc #68.305.122, correo electrónico alexamoraes37de@gmail.com quien actúa por intermedio de vocero judicial DR. JHON HENRY MORENO ALVAREZ identificado con C.C. N° 1055.272.267 Y T.P.N° 317689 del C.S. de la J. correo electrónico JMABOGADOS86@GMAIL.COM contra EDGAR ALEXANDER MARTINEZ HERNANDEZ Identificado con CC # 88.264.984 correo electrónico Edgar.martinez4984@correo.policia.gov.co

Revisada la demanda, observa el Despacho que:

1)- Se solicita librar mandamiento de pago por valor de \$2.800.000.00 contenidas en 14 letras de cambio más la suma de \$5.000.000.00 contenidas en el CONTRATO DE TRANSACCIÓN EXTRAJUDICIAL DE PROCESO DE DIVORCIO CONTENCIOSO, de Noviembre 7 de 2017 para presentar ante el Juzgado Cuarto de Familia de Bucaramanga donde se tramita el proceso de DIVORCIO No. 2017-00221-00.

Efectivamente se allegaron catorce letras de cambio, pero en el contrato de transacción las partes acordaron que a la señora NURY MORALES le correspondía la motocicleta de placas TGB-37D y la deuda por \$5.000.000.00 existente a esa fecha ante COMULTRASAN y que debía cancelar la aquí demandada para recibir los papeles a su nombre con respecto a dicha motocicleta.

2)- Así las cosas la parte Demandante debe allegar la certificación de COMULTRASAN donde conste el pago hecho por la señora NURY MORALES

según el acuerdo de transacción suscrito por las partes; Igualmente se debe acercar al proceso la providencia debidamente autenticada proferida por el Juzgado Cuarto de Familia de Bucaramanga, emitida dentro del proceso de Divorcio 2017-00221-00 por medio del cual se aprobó el contrato de transacción ya mencionado.

En razón a lo anterior se habrá de inadmitir esta demanda a fin de que se subsane y se ha de conceder el término de cinco (5) para que sea subsanada, tal como lo ordena el Art. 90 del C.G.P.

En consecuencia, el Juzgado Trece Civil Municipal de Bucaramanga.

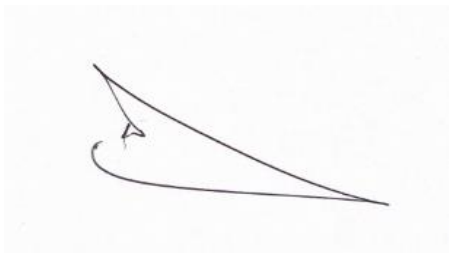
RESUELVE:

PRIMERO: INADMITASE la presente demanda ejecutiva singular de mínima cuantía propuesta por NURY MORALES contra EDGAR ALEXANDER MARTINEZ HERNANDEZ, por lo dicho anteriormente.

SEGUNDO: CONCEDASE el término de cinco (5) días para que sea subsanada la demanda, so pena de ser rechazada.

TERCERO: Reconocer Personería al Dr. JHON HENRY MORENO ALVAREZ abogado en ejercicio, como apoderado judicial de la demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,



WILSON FARFAN JOYA
JUEZ

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICO A LAS PARTES ANOTÁNDOLO EN EL ESTADO QUE SE FIJO EL DIA:
ABRIL 23 de 2021



MARIELA HERNÁNDEZ BRICEÑO
SECRETARIA